

ORDENANZA Fiscal NUMERO 42

REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN Y CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de La Cistérniga, establece la Tasa por tramitación y concesión de licencias de obra que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar, si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajusta a las normas urbanísticas de edificación y policía, previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de La Cistérniga.

2.- A título enunciativo, constituyen supuesto de hecho imponible sujetos a la tasa los siguientes:

- a) Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las de modificación, rehabilitación o reforma que afecten a la estructura o aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- e) Actividades extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- f) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- g) Cerramientos y vallados.

- h) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- i) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- j) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

- 1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y demás entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de La Ley 58/2003, General Tributaria, que ostente la condición de dueño de la construcción, instalación u obra sean o no propietarios de inmueble sobre el que se realice aquélla.
- 2.- Salvo que se acredite fehacientemente que la condición de dueño de las obras recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquella se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.
- 3.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Artículo 4.- Base imponible y cuota

- 1.- La base imponible de la Tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
- 2.- A efectos de lo dispuesto en el número anterior, el coste real y efectivo se determinará en función del presupuesto de ejecución material, excluyendo honorarios, beneficio industrial, gastos generales, Impuesto sobre el Valor añadido, siempre y cuando estas partidas vengan detalladas, de no ser así se tomará en consideración el presupuesto total.

Artículo 5.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria de la Tasa será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) En actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo a que se refieren la legislación vigente..... el 1%.

b) En legalización de obra:

b.1) Si la obra tiene menos de cuatro años de antigüedadel 1%.

b.2) Si la obra tiene mas de cuatro años de antigüedadel 3,7%

2.- en caso de desistimiento formulado por escrito por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, prórroga o denegación el tipo aplicable será el 0,25% de la base imponible.

3.- La cuota mínima, en todo caso, no será inferior a 20 €

Artículo 6.-Devengo

1.-Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística.

2.-Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, al amparo de los arts. 50 y 50.1 del P.G.O.U de La Cistérniga, junto a la solicitud se presentará la siguiente documentación:

- Descripción exacta de los trabajos a realizar, con inclusión de m2 de actuación y materiales a utilizar en los trabajos.

- Presupuesto de obras o factura de los materiales empleados en la misma.

- Autoliquidación.

Los trabajos relacionados en el art. 50.1 del P.G.O.U de La Cistérniga se tramitarán como procedimiento abreviado según modelo normalizado de solicitud.

3.-Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de modificación o ampliación.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se efectuará al solicitar la licencia.

2.- La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

